



PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
Radicado	13244318900220220001000
DEMANDANTE	JUAN ELIAS REDONDO - OTROS
DEMANDADO	EBALDO PÉREZ MEDINA – OTROS
Tema	Rechaza Control de Legalidad

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - reivindicatorio, promovido por los señores JUAN ELIAS REDONDO – OTROS contra EBALDO PÉREZ MEDINA - OTROS, informándole que se solicita control de legalidad. Provea.

El Carmen de Bolívar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el control de legalidad solicitado previas las siguientes:

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 A través de auto fechado 25 de febrero del 2022, se admitió la demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónica de fecha 28 de febrero del 2022.

2.2 El día 06 de abril del 2022, se presenta reforma de demanda

2.3 El día 08 de abril del 2022, se remite citatorio al demandado BLADIMIR TORRES CORREA, la cual fue devuelta con la constancia que no reside en el lugar.

2.4 El día 08 de abril del 2022, se remite citatorio al demandado ESTHER PIEDAD TORRES CORREA, la cual fue surtida en debida forma.

2.5 Mediante auto adiado 04 de mayo del 2022, se admite la reforma de la demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónica de fecha 05 de mayo del 2022.

2.6 El día 02 de junio del 2023, se solicita el emplazamiento del demandado BLADIMIR TORRES CORREA.

2.7 Por medio de auto de fecha 16 de junio del 2023, se decretó el emplazamiento del demandado BLADIMIR TORRES CORREA, dicho auto fue notificado por estado electrónica de fecha 20 de junio del 2022.

2.8 El día 27 de julio del 2023, la parte demandada ESTHER PIEDAD TORRES CORREA propuso nulidad y presentó demanda de reconvencción.

2.9 El día 02 de agosto del 2023, se inscribe al demandado BLADIMIR TORRES CORREA al Registro Nacional de Emplazados.

2.10 El día 08 de septiembre del 2023, la parte demandada ESTHER PIEDAD TORRES CORREA, descorre el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 03 de agosto del 2023.

2.11 A través de auto fechado 05 de febrero del 2024, se nombró curador ad litem al demandado BLADIMIR TORRES CORREA, dicho auto fue notificado por estado electrónica de fecha 06 de febrero del 2024.

2.12 El día 19 de febrero del 2024, se aporta poder del demandado BLADIMIR TORRES CORREA.



2.13 El día 22 de febrero del 2024, el apoderado judicial del demandado BLADIMIR TORRES CORREA solicita copia del expediente.

2.14 Por consiguiente, el día 26 de febrero del 2024, se le remite link de expediente.

2.15 El día 28 de febrero del 2024, el demandado BLADIMIR TORRES CORREA propone nulidad.

2.16 El día 05 de marzo del 2024, el demandado BLADIMIR TORRES CORREA descorre el traslado de la demanda y presenta demanda de reconvencción.

2.17 Mediante auto adiado 11 de marzo del 2024, se rechaza de plano las nulidades propuestas por los demandados BLADIMIR TORRES CORREA y ESTHER PIEDAD TORRES CORREA, además se reconocería personería al apoderado judicial de los demandados BLADIMIR TORRES CORREA y ESTHER PIEDAD TORRES CORREA, y se tiene por notificado por conducta concluyente, dicho auto fue notificado por estado electrónica de fecha 12 de marzo del 2024.

2.18 El día 22 de marzo del 2024, la parte demandada BLADIMIR TORRES CORREA y ESTHER PIEDAD TORRES CORREA solicitan control de legalidad que hoy nos ocupa.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente proceso es el siguiente:

¿En el presente caso, existen nulidades, vicios o irregularidades en torno a la notificación de los demandados BLADIMIR TORRES CORREA y ESTHER PIEDAD TORRES CORREA?

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Control de Legalidad

Por lo anterior, se debe explicar que el control constitucional, es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen la constitución por el fondo o por la forma. El control de legalidad tiene la misma finalidad respecto a las normas de inferior jerarquía.

Tanto el control constitucional y el control de legalidad de las normas jurídicas comprende también la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna como el de seguridad jurídica.

Es en este punto de la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, no sólo a través de los medios de impugnación se revisa lo formal y material de una decisión, la ley faculta al funcionario judicial a ejercer ese derecho constitucional, en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge el control de legalidad.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 132 consigna lo siguiente: “*ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”.

4.2 Conducta Concluyente

La notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el artículo 290 del C.G.P. las clases de providencias que se notifican de esta forma, como vemos a continuación:



“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, el mismo Código en el artículo 291 y s.s. desarrolla como debe hacerse la notificación personal y en el caso que nos ocupa como se configura la conducta concluyente y sus efectos estableciendo así lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se puede notificar por conducta concluyente las partes sino también a los apoderados judiciales actuando en nombre de estas, siempre y cuando se respete las reglas establecidas por el articulado, en ese sentido, la notificación por conducta concluyente de las partes a través de los apoderados judiciales, surte efecto, desde el día que se notifica el auto que le reconoce personería jurídica, y el traslado de la demanda comienza a correr desde el día siguiente de la notificación mencionada.

4.2 Caso Concreto

Recayendo en el caso concreto, el Despacho para resolver el problema jurídico tendrá en cuenta que el solicitante del control de legalidad arguye que no se cumplió el requisito de enviar el traslado de la demanda coetáneamente con la presentación de la demanda según la Ley 2213 del 2022, también agrega que no se cumplió el requisito de procedibilidad en el sub iudice.

Entonces, es claro para este Despacho que desde los argumentos del solicitante, no puede prosperar el control de legalidad en ningún sentido, toda vez que el control de legalidad se erige bajo la premisa de sanear o corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (artículo 132 del C.G.P.), sobre la primera hay que recordar que son taxativas y no hay lugar al juez de tipificar casuales de nulidad distintas a las establecidas por el legislador y partiendo de los argumentos de la solicitud, tal vez se podría encausar la misma en la causal 8 de la indebida notificación.

Sin embargo, hay que aclarar que el requisito de enviar el traslado de la demanda coetáneamente con la presentación de la demanda establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es un requisito de la demanda deprecado por el legislador, y aunque regula de cierta forma la práctica de la notificación, en el entendido, que si se cumple este requisito, cuando se vaya surtir la notificación solo bastará con el envío del auto admisorio de la demanda.

Se debe resaltar, que las notificaciones están realmente reguladas por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en otras palabras, la falta de cumplimiento de dicho requisito no da lugar a entender la indebida notificación, y solo basta con observar que los demandados BLADIMIR TORRES CORREA y ESTHER PIEDAD TORRES CORREA se notificaron por conducta concluyente de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., este se surtió mediante el auto fechado 11 de marzo del 2024, por lo que en si misma se entendería saneada la supuesta falencia de conformidad al numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.



Así las cosas, podemos concluir que no estamos frente a la causal de nulidad de indebida notificación, sino estaríamos supuestamente en el segundo campo del control de legalidad que son las otras irregularidades, no obstante, el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, si el solicitante sentía que no se cumplieron los requisitos de la demanda como lo expuso, debía presentar la figura correcta que atacara la formalidad de la demanda, el cual es las excepciones previas, que trae consigo una limitación que refuerza los argumentos expuestos, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Negrilla fuera de texto).

Po tal motivo, el solicitante invocó el control de legalidad en aras de propender unas supuestas irregularidades que son de la orbita de las excepciones previas o medios de impugnación, por lo que no hay lugar a que este control de legalidad prospere.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, NO observa nulidades, vicios, irregularidades o errores en dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe51b3af70ad75a65b05ed30151dbf3219a1b0ca2266bdea89872809e24b052**

Documento generado en 02/05/2024 12:39:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>